



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 002
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00039 00

Caloto Cauca, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO propuesta mediante apoderada por el señor JAIME LIDER PALACIOS ANGOLA, en contra de la señora NIVI FERNANDA BALANTA ZUÑIGA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No existe congruencia en la manifestación realizada en el poder y en la demanda respecto a la residencia del demandante, por cuanto en el poder se indica que su residencia está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., mientras que en la demanda se expresa que su residencia es la Vereda Las Palmas, Municipio de Guachené.

2.- No se indica el domicilio principal del demandante, a efectos de establecer si éste aun lo conserva o no, y así determinar la competencia territorial al tenor del artículo 28 núm. 2 del C.G.P.

3.- Pese a que se expresa en el libelo introductorio que no se aporta el registro civil de la demandada actualizado y con sus respectivas notas marginales, dado que no se cuenta con autorización de ésta para solicitar a la Registraduría del Estado Civil su expedición, amparada en respuesta emitida por ésta entidad mediante oficio radicado 2020000151, esto no es suficiente, pues dicha respuesta no versa sobre la solicitud de expedición de dicho documento, y por tanto no hay constancia de que se haya negado su expedición.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 43 núm. 2, 78 núm. 10 y 85 núm. 1 inciso 2 del Código General del Proceso. Por lo cual este Despacho se abstendrá de librar oficio para la remisión de la copia del registro civil de la demandada, hasta tanto se acredite de forma sumaria, que el demandante ha ejercido el derecho de petición y que este no ha sido atendido o se ha resuelto de forma negativa por parte de la Registraduría del Estado Civil.

4.- El poder otorgado no es suficiente, toda vez que expresamente se otorga poder para obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con fundamento en el núm. 2 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, en el escrito de demanda se pretende que se decrete la cesación de efectos de matrimonio católico, con fundamento en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que, de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO propuesta mediante apoderada por el señor JAIME LIDER PALACIOS ANGOLA, en contra de la señora NIVI FERNANDA BALANTA ZUÑIGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA